

05, 15 Y 18/2010 REV
ACUMULADOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 05/2010 REV, 15/2010 REV
Y 18/2010 REV ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
SANDOVAL MATSUMOTO

SECRETARIO: ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a nueve de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente a través de sus representantes, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra del acuerdo EXT/6/029, dictado por dicha autoridad electoral el día treinta y uno de marzo del año en curso, y

R E S U L T A N D O

1. Acto reclamado. En sesión del treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, emitió acuerdo identificado

con clave EXT/6/029, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, y que a la letra dice:

“SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR EL QUE SE DECLARA FUNDADA LA QUEJA ADMINISTRATIVA **QA-013/2010** INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO GUADALUPE DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN, EN VIRTUD DE HABERSE ACREDITADO PLENAMENTE QUE SE REALIZÓ UN ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA, EN VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 BIS PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, Y DE LOS NUMERALES 6 Y 7 DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES, POR LO QUE SE LE IMPONE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA REDUCCIÓN DEL 10% -DIEZ POR CIENTO- DE LA MINISTRACIÓN QUE LE CORRESPONDE AL MES DE AGOSTO DE 2010, DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO DE MINISTRACIONES APROBADO POR ESTE CONSEJO PARA EL EJERCICIO 2010, LO ANTERIOR, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 247 FRACCIÓN III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ MISMO, SE DEBERÁ CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL PARTIDO POLÍTICO INFRACTOR, EN EL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA QUE PRESENTE EL MISMO ANTE ESTE CONSEJO EN RELACIÓN CON SU ASPIRANTE A CANDIDATO GUADALUPE DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN LA SUMA DE \$ 47,304.00; POR ÚLTIMO SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA POR LO QUE RESPECTA A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA; EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL **ANEXO 7.**”

2. Presentación de los recursos. Con fecha tres y cuatro de abril del año en curso, a las 14:15 horas, 19:02 horas y 23:19 horas, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes José Antonio Ríos Rojo, Gilberto Pablo Plata Cervantes y Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, respectivamente interpusieron recursos de revisión ante la autoridad responsable y en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el

resultando que antecede.

3. Escrito de terceros interesados. Con fecha seis y siete de abril de dos mil diez, a las 14:25 horas; 14:41 horas y 13:50 horas, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional a través de sus representantes Jesús Gonzalo Estrada Villarreal y Gilberto Pablo Plata Cervantes, respectivamente, presentaron escritos como terceros interesados ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, argumentando que los recursos interpuestos son manifiestos y notoriamente infundados por las razones que en dichos documentos exponen.

4. Radicación de los recursos. El día seis de abril del año en curso a las 19:35 horas, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; a las 22:05 horas del mismo día, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional; y finalmente, el día ocho del mismo mes y año a las 09:08 horas, se recibió el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Junto con los expedientes remitidos por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se recibieron los informes circunstanciados mediante los cuales se expresa que los promoventes de los recursos tienen acreditada su personería ante esa autoridad electoral; los escritos de tercero interesado que presentaron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, respectivamente a través de sus representantes propietarios; asimismo, se

recibieron las demás constancias relativas al trámite de los recursos de referencia consistentes en el expediente de la queja inicial que motivó el acuerdo que se impugna. En las fechas señaladas, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, misma que fue realizada, admitiendo los recursos que han quedado registrados bajo la clave de expediente número 05/2010 REV, 15/2010 REV y 18/2010 REV, respectivamente.

5. Hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios de las

partes recurrentes. En cuanto a las pruebas, se advierte de los escritos de impugnación de los institutos políticos enjuiciantes, que no ofrecieron prueba alguna, en atención a que la impugnación se basa en la valoración y argumentación que la autoridad responsable hizo de la queja inicial cuyas constancias obran agregadas en autos de este expediente acumulado, por lo que en el considerando de fondo serán tomadas en cuenta.

Por lo que respecta a los hechos, agravios y puntos petitorios aducidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se observa que éstos son idénticos, razón por la que, atendiendo al principio de economía procesal, sólo se transcribe uno de ellos, ad literam:

A) Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.

“III.- HECHOS.-

1.- Durante el mes de enero del presente año el H. Congreso del Estado declaró iniciado el proceso electoral para renovar el Poder Ejecutivo, Congreso del Estado y Presidencias Municipales de acuerdo al artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

2.- El día tres de marzo del año en curso el Partido Revolucionario Institucional publicó su convocatoria para postular candidato a Gobernador en el Estado de Sinaloa.

3.- El día dieciséis de marzo de dos mil diez, se publicó un desplegado en el periódico El Universal firmado por veintidós empresarios en el cual destacan las virtudes de Jesús Vizcarra Calderón como funcionario público municipal, como empresario y como persona, mismo que a nuestro juicio resultaba violatorio de la normatividad electoral.

4.- Así las cosas, el mismo día dieciséis de marzo del año en curso el suscrito en representación del Partido de la Revolución Democrática presenté queja administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Vizcarra Calderón y veintidós empresarios entre los que destaca Eustaquio de Nicolás Gutiérrez quien es militante del mencionado instituto político por considerar que dicho desplegado es violatorio de la normatividad electoral.

5.- Así las cosas, el día diecisiete de marzo del dos mil diez el C. Jesús Vizcarra Calderón presentó su registro como precandidato a Gobernador del Estado de Sinaloa ante el Partido Revolucionario Institucional, resultando precandidato único de dicho instituto político, lo cual además de ser un hecho notorio, se hizo del conocimiento de ese órgano administrativo electoral por ser la autoridad encargada de conducir el proceso electoral en Sinaloa.

6.- Admitido y sustanciado el procedimiento administrativo sancionador, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral resolvió declarar infundada la queja en comento, causando a mi representada los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO.- la resolución recurrida me causa agravio en parte de los razonamientos vertidos por el Consejo Estatal Electoral en el considerando **X**, ya que si bien es cierto tiene por acreditada la conducta ilegal realizada por los empresarios que suscribieron el desplegado y en ese sentido sanciona al Partido Revolucionario Institucional y resuelve tener fiscalizar el gasto para efecto del tope de gastos de precampaña de Jesús Vizcarra Calderón, lo cierto es que de manera ilegal e infundada omite seguir el procedimiento en contra de los empresarios signantes del desplegado, a pesar de la violación en la que incurrieron respecto del artículo 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En este apartado se sostiene la ilegalidad de la sentencia por lo que respecta a la obligación que exige de mi partido para que proporcione los domicilios de quienes suscribieron el desplegado que dio origen a las sanciones decretadas.

Ya que en tiempo y forma del partido que represento manifesté bajo protesta de decir verdad que desconocía los mismos y que por lo tanto solicitaba al órgano administrativo responsable que pidiera los informes relativos al Instituto Federal Electoral para que proporcionaran los domicilios de los mencionados empresarios.

No obstante lo anterior, manifiesto desde ahora a ese H. Tribunal Estatal Electoral que la legislación electoral no establece como requisito el señalar el domicilio de los denunciados y mucho menos refiere que de no proporcionarse no se tramitará la queja; de ahí que deviene ilegal e infundado el razonamiento vertido por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de fecha 24 de marzo del presente año y el cual es reproducido en el resultando 7 de la resolución recurrida.

Así las cosas, de dicho acuerdo se advierte que la Comisión de marras declaró improcedente la petición del partido político que represento de pedir al IFE informe para que proporcione los domicilios de los denunciados bajo el argumento de resultar improcedente por no acreditar haber tenido obstáculo para obtener dicha información, argumento totalmente infundado y carente de motivación, ya que no existe en la ley disposición normativa que faculte al Consejo Estatal Electoral actuar en la manera en que lo hizo, y con ello incurre en la violación que como agravio, entre otras, se expresa en este apartado.

Expreso también que dicho acuerdo es recurrido hasta este momento, como parte de la resolución de la queja, en razón de que no existe en la legislación electoral de nuestro Estado ningún medio de defensa para impugnar la determinación de trámite relativa de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que respecta a los empresarios responsables de pagar el desplegado, motivo por el cual se realiza hasta este momento.

Las consideraciones ilegales del apartado X a las que hago referencia en el presente agravio se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO

X.-

...

“No pasa desapercibido para esta Comisión que ante la **omisión del quejoso** de señalar el domicilio de las personas responsables de la publicación no **se les llamó al presente procedimiento**, sin embargo, toda vez que como ya se mencionó líneas atrás, **no se incurrió de su parte en violación al artículo 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ni a ninguna otra normatividad, no les resulta responsabilidad alguna** y por ende, no les causa ningún agravio la presente resolución.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa no se acredita que se incurriera en violación a lo dispuesto por el artículo 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que, como ya se mencionó con antelación, la publicación materia del presente dictamen se realizó el día 16 dieciséis de marzo del presente año, y como de igual modo ya se dijo párrafos atrás, este Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo número EXT/5/018, emitido en la quinta sesión extraordinario de fecha 16 dieciséis

de febrero del presente año, determinó que las precampañas para las candidaturas al cargo del Gobernador podían iniciar a partir del día 17 diecisiete de marzo del presente año, ***por lo que no se realizó la contratación de la publicación en el período prohibido por la Ley.***

En efecto, ***el artículo 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece que es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, por conducto del órgano electoral, contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales***, por consiguiente, al haberse realizado la publicación fuera de dichos períodos, es evidente que no se actualiza, la infracción a la norma que consideró el quejoso fue infringida, por lo que se declara infundada la queja en lo que respecta a esta imputación.”

Deviene infundado el razonamiento del Consejo al precisar que los empresarios que pagaron el desplegado no les resulta responsabilidad por la conducta desplegada, ya que precisamente en otra parte de sus considerandos advierte que los mismos tienen prohibición de pagar desplegados en medios impresos para que Jesús Vizcarra Calderón alcance su nominación como candidato, así como también tienen prohibición de hacerlo fuera de los plazos autorizado por la legislación para las precampañas electorales de acuerdo con el artículo 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De ahí que a nuestro juicio se actualice la violación en la que incurrieron los empresarios responsables del desplegado, ya que de una recta interpretación de la legislación electoral no solo se advierte que los mismos tienen prohibición para enaltecer las cualidades personales de un ciudadano con la finalidad de obtener una nominación, también tienen prohibición de pedir el voto y por mayoría de razón tampoco les es dable publicar desplegados fuera de los plazos de precampaña, por lo que es indudable que en el caso particular se viola el artículo 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, motivo por el cual solicito se revoque esta parte de la resolución para efecto de que se soliciten los informes al Instituto Federal Electoral y a cualquier otra autoridad o empresa respecto de los domicilios de los empresarios responsables, se les emplace al procedimiento administrativo sancionador otorgándoles su debida garantía de audiencia y en su momento se sancionen sus conductas.

El Consejo realiza una inexacta aplicación del artículo 46 Bis de la ley de la materia al considerar que la publicación de la propaganda política a favor de Jesús Vizcarra Calderón realizada por los empresarios el día 16 de marzo no se hizo fuera de los plazos autorizados por dicho órgano colegiado, cuando se acredita claramente que las precampañas iniciarían a partir del día siguiente, por lo que el razonamiento del órgano administrativo responsable cae por su propio peso generando así una inexacta aplicación del artículo en comento, ya que fueron un grupo de particulares los que pagaron el desplegado, situación que tienen expresamente prohibida por el dispositivo en comento, motivo por el cual deberán ser sancionados por dichas conductas

SEGUNDO.- Manifiesto a ese H. Tribunal que la resolución recurrida causa agravio al Partido de la Revolución Democrática en las valoraciones esgrimidas por el Consejo en el considerando **XI** de la resolución recurrida (las que solicito se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen) por estimar como leve el grado de la falta en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se realiza una indebida fijación de la sanción conforme a los elementos acreditados en la queja de mérito, violando así por inexacta aplicación el artículo 247 y por omisión en su aplicación el artículo 248, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como se acreditará en el presente agravio.

Se sostiene lo dicho porque si bien el Consejo reconoce la naturaleza político electoral del desplegado y tiene por acreditado un acto anticipado de precampaña a favor de Jesús Vizcarra Calderón por parte de veintidós empresarios cuya autoridad en razón de la posición social y económica **tiene un alto grado de influencia en la sociedad**; además de que si bien el comunicado fue publicado en “El Universal”, lo cierto es que el mismo fue replicado en todos los diarios de circulación estatal, lo cual no puede escapar del cuidado del proceso electoral por parte del Consejo Estatal, en razón de que supuestamente realiza un monitoreo de los medios masivos de comunicación incluyendo los medios impresos, y además cuenta con facultades necesarias para allegarse de pruebas y realizar investigaciones cuando estime que violan la normatividad electoral.

En esa línea de razonamientos, resultan ilegales las consideraciones del órgano colegiado responsable del atender el tema de la reincidencia de los denunciados, respecto de los cuales se encuentra acreditado en diversas quejas que empresarios y personas físicas pagaron desplegados en diarios de circulación estatal en los cuales al igual que el que dio origen a la sanción impuesta en el presente expediente, no se podía desconocer tampoco su naturaleza político electoral, lo cual será objeto de otro recurso de revisión, mismo que se solicita sea acumulado con el presente.

Ahora bien, valora erróneamente el Consejo que el Partido Revolucionario Institucional no puede ser considerado como reincidente en su elemento subjetivo para efectos de individualizar la pena, supuestamente siguiendo el criterio establecido por ese órgano jurisdiccional al resolver el recurso de revisión 01/2010/REV, sin embargo a nuestro juicio, realiza una inexacta aplicación del mismo porque al ya existir sanción en contra del PRI por conductas realizadas por terceros simpatizantes con su proyecto o aspirante a candidato, luego entonces resulta claro que las conductas objeto de sanción por parte de los empresarios deben correr la misma suerte y por lo tanto tener a dicho partido político como reincidente **estimando grave su conducta** y sancionando con un porcentaje más alto al fijado en la resolución.

Aunado a lo anterior, se estima que se encuentra erróneamente valorado el tema de la capacidad económica del infractor, ya que es menester retomar que quienes actualizaron la conducta ilegal fueron los empresarios sinaloenses, de quienes ya se dijo, **por su posición económica y social las manifestaciones que éstos realicen tienen un alto grado de impacto entre la sociedad**, por lo que si

bien al Partido Revolucionario Institucional y a Jesús Vizcarra Calderón les resulta responsabilidad por ser beneficiarios directos de la conducta de los particulares; lo cierto es que la capacidad económica debe ser analizada también respecto de quienes cometieron la infracción, estimando en el mismo sentido inexacta la sanción para el Partido Revolucionario Institucional, ya que el Consejo tiene por actualizado el acto anticipado de precampaña y por lo tanto la sanción que procede debe ser la establecida en el artículo 248, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, misma que resulta aplicable al tenerse por acreditado un acto anticipado de precampaña.

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Manifiesto respetuosamente que solicito con fundamento en el artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y por economía procesal se acumule el presente recurso de revisión al promovido por el Partido de la Revolución Democrática ante ese mismo Tribunal contra la resolución pronunciada en la queja **QA-03/2010** y acumuladas, resolución igualmente pronunciada el día treinta y uno de marzo pasado por el Consejo Estatal Electoral. Esta solicitud de acumulación se basa en que en las mismas se refieren a los mismos sujetos y originadas por conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña, por lo que las mismas deberán ser resueltas en una sola sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Tribunal Estatal Electoral por conducto del Consejo responsable atentamente solicito:

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con la que comparezco como representante del Partido de la Revolución Democrática y se me tenga promoviendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución reclamada y por expresados los agravios.

SEGUNDO.- Que sustanciado el recurso en comento se revoque la resolución recurrida y se sancione a los denunciados conforme a derecho respecto a los hechos precisados en la queja administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se acumule el presente recurso de revisión a los diversos presentados por el partido político que represento en contra de las resoluciones pronunciadas el treinta y uno de marzo pasado por el Consejo Estatal Electoral en virtud de que en las mismas se refieren a los mismos sujetos y por conductas que a nuestro juicio son constitutivas de actos anticipados de precampaña.

CUARTO.- Solicito respetuosamente a ese H. Tribunal Estatal Electoral que deje intocadas las consideraciones de la resolución impugnada que no son recurridas en el presente escrito por considerar que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas. “

B) Partido Revolucionario Institucional.

“HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

1.- Que con fecha 16 de marzo de 2010, el Ing. José Antonio Ríos Rojo representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuesto ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, un escrito que hace valer como QUEJA ADMINISTRATIVA, en contra del Partido Revolucionario Institucional, del Ciudadano Jesús Vizcarra Calderón, y demás personas físicas, de estas ultimas sin precisar el domicilio, por actos que supuestamente violentan la normatividad electoral local de carácter administrativo. La misma versa, en una inserción en el periódico de “El Universal”, de circulación nacional, en su pagina A7, donde se publica una carta dirigida a la opinión nacional, siendo responsables del tal acto diversos personas físicas, de los cuales sus nombres se encuentran en el mismo desplegado que el quejoso agregó como prueba documental, para lo cual solicito se tengan por reproducidos.

2.- Que con fecha 24 de marzo del año en curso y mediante oficio CEE/0522/2010, me fue notificada dicha QUEJA ADMINISTRATIVA.

3.- Que con fecha 26 de marzo de 2010, mi partido compareció en tiempo y forma para dar contestación a la multicitada QUEJA ADMINISTRATIVA.

4.- Que con fecha 31 de marzo de 2010, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, aprobó dictamen que en su punto PRIMERO, **declara fundada la queja** interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de mi representado y del ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, y consecuentemente se resolvió imponer como sanción al partido que represento, la retención del 10% de la ministración del financiamiento publico correspondiente al mes de agosto de 2010 y ordenó que se contabilice como gastos de precampaña al precandidato señalado la suma de \$ 47,304.00.

Dicha resolución del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, causa al Partido que represento los siguientes agravios.

A G R A V I O S

PRIMERO.-

Fuente del agravio.-

Lo constituyen los argumentos de la autoridad contenidos en el considerando X de su resolución, en relación a los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la misma.

Preceptos Violados.-

Los artículos 14 párrafos segundo y cuarto y 16 párrafo primero de la Constitución Federal que consagran, el primero, las garantías de audiencia y debido proceso legal y de exacta aplicación de la ley y el segundo, la garantía de legalidad que se traduce en la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de algún gobernado. Así mismo los artículos 15, párrafo primero de la Constitución Política del Estado y 47 párrafo

segundo de la Ley Electoral del Estado, que consagran ambos el principio de legalidad como uno de los rectores en el ejercicio de la función electoral.

Concepto del agravio.-

Determina el órgano resolutor en el considerando X de su fallo, que el desplegado periodístico, objeto principal de la queja, deberá ser analizado para determinar en principio, **si constituye propaganda electoral** y si es así, determinar si la misma es ilegal.

Para empezar, la autoridad reconoce de manera expresa que en el desplegado no se utiliza de manera textual las palabras “voto”, “votar”, “sufragio”, “decidir”, “candidato”, etc., que son distintivas de la propaganda electoral, sin embargo, afirma dicha autoridad, que de su análisis se arriba a la ineludible conclusión de que la intención de sus autores al publicar el desplegado era el que se propiciara como resultado el que el ciudadano Jesús Vizcarra Calderón obtenga una nominación.

En grave contradicción incurre la autoridad, cuando por un lado reconoce que en el desplegado de mérito, no se contiene ninguna de las palabras que son distintivas de la **propaganda electoral**, pero que de su **análisis** se arriba a la ineludible conclusión de que la intención de sus autores, era el de que se **propiciara como resultado** que el señor Vizcarra Calderón obtenga una nominación.

Sin que precise la resolutora, en que consiste su **análisis** y mucho menos expresa las razones y fundamentos que la conducen a arribar a su **ineludible conclusión** respecto de que la intención de los autores del desplegado, era la de que el señor Vizcarra obtuviera una nominación.

Con tales afirmaciones de la autoridad resolutora, se nos coloca en un estado de absoluta indefensión, en que prácticamente tendríamos que adivinar cuales son los elementos de carácter lógico-jurídico que utilizó en un “**análisis**” y que le permitieron arribar a su ineludible conclusión.

Por lo que respecta a la conclusión de la autoridad, de que la intención de los autores del desplegado era que el señor Vizcarra obtenga una denominación, tampoco se ve sustentada en elementos jurídicos sólidos, pues la misma autoridad basa tal conclusión en su percepción de que “no se desprende del contenido de la publicación que se tenga una finalidad distinta, es decir, no fue consecuencia de algún reconocimiento, distinción, premio, etc., recibido por el presunto infractor (**SIC**) en mención y que ameritare el que los ciudadanos responsables de la publicidad contratada realizaran la misma”.

Es decir, la autoridad basa su conclusión en una **mera presunción**, sin conocer la opinión y argumentación de los autores del desplegado, pues como se señala más adelante, los mismos no fueron legalmente emplazados para que comparecieran a este procedimiento administrativo sancionador y manifestaran lo que a su derecho conviniera, y solamente así, se hubieren podido conocer realmente las

razones que impulsaron a los autores del desplegado para ordenar el mismo.

Afirma también la autoridad, que: "... el presunto infractor ya había declarado previamente en los medios de su intención de participar en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional por al candidatura a Gobernador del Estado y además que al día siguiente podía iniciar legalmente las precampañas, todo ello nos lleva a la conclusión de que se infringió la norma prevista en el artículo 117 bis, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como a lo dispuesto por los numerales 6 y 7 del Reglamento para regular las precampañas electorales.

De nueva cuenta, en esta parte de la resolución la autoridad de sustenta en argumentos carentes de solidez jurídica, ya que afirma que el señor Vizcarra: "ya había declarado previamente en los medios de participar en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional por la candidatura a Gobernador del Estado...", sin precisar a que clases de medios de refiere, ¿impresos? o ¿electrónicos?, mucho menos referirse nominalmente a ellos, lo que nos coloca en un estado de absoluta indefensión y prácticamente tendríamos que adivinar a que medios se refiere la autoridad resolutora. También, afirma la misma que, "...al día siguiente **podía iniciar** , legalmente las precampañas, todo ello nos lleva ala conclusión de que se infringió la norma prevista en el artículo 117 bis, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como a lo dispuesto por los numerales 6 y 7 del Reglamento para regular las precampañas electorales."

Vuelve la autoridad a sustentarse en presunciones, cuando se refiere a la mera posibilidad de que al día siguiente de la publicación del desplegado podían iniciarse las precampañas electorales. Tal proceder de la resolutora, viola flagrantemente el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal y que constituye uno de los principios rectores de la función electoral, según se establece en el artículo 47 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, ya que como hemos venido señalando de manera reiterada, la referida autoridad no se constringe en el presente caso a analizar y determinar si la conducta señalada en la queja administrativa, encuadra en el concepto de actos anticipados de precampaña, que se contiene en el artículo 117, fracción II de la Ley Estatal Electoral y además se precisa con meridiana claridad en el criterio P-02/2008 del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, pero no, dicha resolutora lo que hace es expresar una serie de suposiciones y presunciones carentes de solidez jurídica para afirmar, que: "...**no se desprende del contenido de la publicación que se tenga una finalidad distinta.....**"

Con tal proceder, la autoridad viola también en perjuicio del partido que represento, la garantía de la debida fundamentación y motivación, que debe estar presente en todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de algún gobernado, y que en la especie se cumpliría si la resolutora hubiere citado de manera puntual los preceptos jurídico, con los que se acredita a plenitud que los hechos denunciados en la queja administrativa, encuadran exactamente en la hipótesis normativa de los preceptos legales en que funda su

actuación, situación que no se da ni por asomo, ya que por el contrario la resolutora reconoció de manera expresa que en el desplegado periodístico no se utiliza de manera textual ninguna de las palabras que son distintivas de la propaganda electoral, y para suplir la falta de adecuación entre la conducta denunciada y la hipótesis normativa del precepto legal en que funda su resolución, se basó en meras suposiciones y presunciones, lo cual como ya se dijo viola flagrantemente en perjuicio del partido que represento las garantías de legalidad, exacta aplicación de la ley y de la debida fundamentación y motivación que debió haber tenido la resolución impugnada.

Más adelante, la autoridad insiste en que el desplegado periodístico tiene como fin el que el Señor Vizcarra Calderón obtenga su nominación como candidato de un partido político o coalición y afirma que, no es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el argumento vertido por el señor Vizcarra, al producir su contestación, en el sentido de que no se desprende del contenido de la publicación ningún expresión de carácter proselitista que pudiese constituir propaganda electoral, pues como ya se señaló con antelación: "...**para esta comisión el desplegado no puede tener otra finalidad mas que la de influir en la contienda interna del partido infractor para que el ciudadano a que se hace referencia obtenga una nominación.**"

Se equivoca rotundamente la autoridad resolutora, pues el desplegado **sí pudo tener otra finalidad, como de hecho la tiene,** y que resulta fácil concluir que recociendo a la totalidad de los suscriptores del mismo la calidad de empresarios, como también lo hizo en su oportunidad el quejoso; y habiéndolos exonerado la propia autoridad resolutora de toda responsabilidad en el caso que nos ocupa, debe aceptarse que se trata de un reconocimiento a la trayectoria, personalidad y honorabilidad de otro de sus iguales -también empresario- como es el señor Jesús Vizcarra Calderón. Agréguese a ello que la propia autoridad requirió al Partido Revolucionario Institucional para que informase si alguno de los suscriptores del documento impugnado es militante de este instituto político, recibiendo una respuesta negativa; lo que en primer término permite concluir que la publicación no pudo realizarse en el marco de un proceso interno del Partido Revolucionario Institucional y, por lo tanto, deja sin sustento la aventurada hipótesis de que tiene como intención influir en el proceso interno de nuestro partido.

Como ya lo señalamos con anterioridad, la resolutora suple la falta de adecuación entre la conducta denunciada en la queja y la hipótesis normativa del precepto legal en que funda su actuación, en meras suposiciones y presunciones que la conducen a formular una determinación unilateral carente de sustento jurídico y fundada solamente en un malentendido concepto del principio de autoridad. Lo cual es inadmisibles en un sistema de estricto derecho, como el que prevalece en el sistema electoral mexicano.

Con todo lo anteriormente expuesto, queda plenamente acreditado que el desplegado periodístico, objeto de la queja administrativa, al no contener ninguna palabra o frase, constitutivas del más mínimo elemento de carácter proselitista o electoral, fue totalmente lícito y

realizado en ejercicio de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal, por lo que al haberse ofrecido dicha documental como prueba en este procedimiento administrativo sancionador, debe valorarse considerando estrictamente su contenido, es decir, la autoridad al efectuar la valoración de este elemento de prueba, no debe considerar evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en el mismo, tal como ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su **tesis S3ELJ45/2002**.

A continuación se transcribe dicho criterio jurisprudencial, por ser exactamente aplicable al caso que nos ocupa y en virtud de ser una tesis de jurisprudencia, su aplicación deviene obligatoria.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hecho determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, en un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 4572002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

Mas adelante la autoridad reconoce que los ciudadanos que firmaron el desplegado periodístico, no fueron llamados al presente procedimiento y pretende justificarse afirmando que con su actuación: "... No se incurrió de su parte en violación al artículo 46 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, **ni a ninguna otra normatividad**, no le resulta responsabilidad alguna y por ende, no les causa ningún agravio la presente resolución".

Esta parte de la resolución que venimos impugnando, tiene dos aspectos, el primero que la autoridad reconoce de manera expresa que los ciudadanos que firmaron el desplegado periodístico no incurrieron en ninguna violación de carácter legal y el segundo que a los mismos no le fue obsequiada la garantía de audiencia en ese procedimiento administrativo sancionador.

En relación al primer punto, la autoridad reconoce expresamente, que los referidos ciudadanos no incurrieron en violación al artículo 46 bis de la Ley Electoral, **ni a ninguna otra normatividad**, es decir se reconoce de manera expresa que los multirreferidos ciudadanos actuaron de una manera lícita y en ejercicio de la libertad de

expresión consignadas en el artículo 6 de la Constitución Federal y si aunamos a esto, el reconocimiento expreso, que la autoridad hace en otra parte de la resolución, de que el desplegado periodístico no contiene ninguna palabra o frase de las que son distintivas de la propaganda electoral, nos lleva a concluir que la resolución de mérito carece de **congruencia interna**, ya que contiene consideraciones contradictorias entre sí, pues en otra parte de la misma considera que si hubo violación legal con la publicación del desplegado periodístico y sin motivar debidamente su resolución, declara fundada la queja administrativa, con base solamente en meros razonamientos de suposiciones y presunciones. Con tal proceder se viola el principio de congruencia interna, que debe cumplirse en toda sentencia y por analogía en toda resolución de autoridad electoral que se dicte en cualquier procedimiento administrativo, llevado en forma de juicio.

A continuación se cita un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulta exactamente aplicable en la especie y por constituir tesis de jurisprudencia, su aplicación es obligatoria.

JURISPRUDENCIA 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda la decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, de la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el segundo punto referente a la falta de obsequio de la garantía de audiencia a los ciudadanos que firmaron el desplegado periodístico, dicha violación procesal trasciende y resulta determinante en la resolución impugnada en este recurso de revisión, en perjuicio del partido que represento.

Es cierto, que la referida violación procesal en perjuicio de los referidos ciudadanos, no les causa ninguna afectación jurídica, en virtud de que se reconoce expresamente que su actuación no violó

ninguna normatividad legal y por lo tanto no fueron sujetos de ninguna sanción, pero también es cierto, que la autoridad de manera contradictoria como lo demostramos con anterioridad, consideró indebidamente la publicación impresa de dichos ciudadanos, como un acto anticipado de precampaña en beneficio de Jesús Vizcarra Calderón y del partido al que represento, imponiéndole a este último una sanción pecuniaria, por lo que la omisión de la autoridad de no llamarlos al procedimiento, para expresar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que estimaren pertinentes (garantía de audiencia), propició que los elementos de convicción de hubieren podido proveer tales ciudadanos, no se presentaran, lo que causa una afectación irreparable es la esfera jurídica del partido que represento, tomando en cuenta que los mismos hubieren aclarado a plenitud las razones que tuvieron y que los impulsaron a publicar al referido desplegado periodístico. En este caso y tomando en cuenta las particularidades del régimen jurídico electoral, la violación a la garantía de audiencia de los ciudadanos que publicaron el desplegado periodístico, trasciende al resultado de la resolución impugnada en este recursos de revisión y colocó a mi partido en estado de indefensión, máxime que fue el mismo, quien resultó sancionado de manera indebida por la autoridad electoral.

Por ello afirmamos que la autoridad se equivoca, ya que si los autores de la publicación impugnada actuaron ilícitamente, es decir, si como lo declaró la autoridad resolutora, no incurrieron en violación legal alguna; si en el procedimiento impugnado no se acreditó que mi representado hubiera participado en forma alguna en la promoción, redacción y publicación del documento; y si en el procedimiento no quedó acreditada la relación de los suscriptores del documento por el Partido Revolucionario Institucional, **no hay elemento alguno que lleve racionalmente a la conclusión de que este último incurrió en violación legal alguna**; y por lo tanto no existe base legal par imponerle sanción.

Después de considerar de manera totalmente indebida, que la queja presentada en contra del señor Jesús Vizcarra Calderón y de mi partido, es fundada, la autoridad estima que tal Instituto Político deberá responder por el supuesto acto anticipado de precampaña, consistente en la publicación del desplegado periodístico de mérito, y afirma que el Partido Revolucionario Institucional debió cuidar o por lo menos no tolerar que se realizara la multicitada publicación, lo cual reitera la autoridad, no realizó, por lo que les es imputable dicha conducta.

Como ya quedó demostrado con anterioridad, el desplegado periodístico no contiene ninguna palabra o frase alusivos al proselitismo electoral, por lo que no puede fundadamente considerarse un acto anticipado de precampaña, y es más, aun **suponiendo sin concederlo que así fuere**, que el desplegado hubiere tenido contenido de carácter proselitista electoral, aun en ese supuesto no sería reprochable al Partido Revolucionario Institucional, tomando en cuenta que los ciudadanos que ordenaron la publicación, ninguno es militante del mismo, pues no están inscritos en su registro partidario, como fue debidamente informado a la autoridad, circunstancia que reconoce en su resolución.

A continuación transcribimos un criterio jurisdiccional que en su esencia resulta aplicable al caso que nos ocupa:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES DE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.-

De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dicho institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay que confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido puede emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.-Partido de la Revolución Democrática.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 702

Como puede verse, en la parte final de la tesis transcrita se determina que el militante de un partido político puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

De lo anterior se deduce, que si el militante de un partido, emite opiniones en su carácter de ciudadano, las mismas están sujetas a la legislación que corresponda, civil, penal o de otra naturaleza y no tienen porque vincularse con la esfera jurídica del partido al que pertenece, si esto es así tratándose de militantes de un partido, con mucha mayor razón resulta aplicable tal criterio, al caso que nos ocupa, en el cual ninguna de los ciudadanos que firmaron el desplegado periodístico de mérito, es militante del Partido Revolucionario Institucional pues no está inscrito en su registro partidario, por lo que de manera indebida la autoridad finca

responsabilidad al partido que represento, sin que se acredite en forma alguna, en las constancias que obran en el expediente, que mi partido conocía siquiera la intención de los ciudadanos de publicar el desplegado periodístico, mucho menos que se hubiere autorizado o cuando menos tolerado la realización de tal publicación. Lo anterior, denota una irregularidad jurídica mas, de la resolución que venimos impugnando y que aunada a las señaladas con anterioridad, sustenta nuestra petición de que la misma sea revocada por ese Tribunal, por la indebida aplicación e inexacta interpretación del artículo 117 bis párrafo tercero de la Ley Electoral y de los numerales 6 y 7 del reglamento para regular las precampañas electorales, que se tradujo en considerar acto anticipado de precampaña electoral, la publicación del desplegado periodístico de mérito, sin que existieran elementos ni sustento jurídico para ello.

SEGUNDO.-

Fuente del agravio.-

La constituyen los argumentos de la autoridad contenidos en el considerando XI de su resolución, en relación a los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la misma.

Preceptos violados.-

Los artículos 14 párrafos segundo y cuarto y 16 párrafo primero de la Constitución Federal que consagran, el primero, las garantías de audiencia y debido proceso legal de exacta aplicación de la ley y el segundo, la garantía de legalidad que se traduce en la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del algún gobernado. Así mismo los artículos 15, párrafo primero de la Constitución política del Estado y 47 párrafo segundo de la ley Electoral del Estado, que consagran ambos principios de legalidad como uno de los rectores en el ejercicio de la función electoral.

Concepto del agravio.-

En el considerando XI, la autoridad electoral procede a determinar el grado de la supuesta falta en que incurrió mi partido para los efectos de individualizar y fijar la sanción que debe aplicársele, por la realización de lo que consideró un supuesto acto anticipado de precampaña.

En esta parte, procederemos a combatir los razonamientos de la autoridad en que reitera de nueva cuenta argumentos carentes de solidez jurídica para sustentar su resolución.

Afirma la resolutora, que el desplegado si bien se dirige a la opinión pública nacional, es dirigido propiamente a los sinaloenses, quienes nos encontramos en año electoral, y reconoce de nueva cuenta de manea expresa que: "... El documento en sí no tiene manifestaciones expresas de contenido electoral, como pueden ser los vocablos candidato, voto, elecciones, sin embargo es ineludible que el mismo tiene impacto político..."

De nueva cuenta la autoridad reconoce que el multirreferido desplegado no tiene manifestaciones expresas de contenido electoral, pero que el mismo tiene impacto político, sin sustentar esta afirmación en un razonamiento de carácter lógico-jurídico, mediante el cual exprese que elementos le conduce a arribar a tal conclusión, por lo que se coloca a mi partido en total estado de indefensión, y tendríamos que adivinar cuales son los elementos que la conducen a tal conclusión.

Prosigue la autoridad manifestando que al encontrarnos inmersos en nuestro Estado en el proceso electoral el desplegado es de contenido realmente político electoral ya que tiende a realzar a un actor político como es Jesús Vizcarra Calderón, en un momento que es previo al inicio de precampañas electorales para Gobernador del Estado, razón por la que las circunstancias de tiempo en la que se despliega la conducta, **según ella** son determinantes para su análisis.

La autoridad a toda costa pretende considerar que el contenido del desplegado periodístico es de carácter político electoral con circunstancias y elementos ajenos a su contenido gramatical, lo cual constituye una valoración indebida de ducha prueba documental, como ya lo señalamos con anterioridad y citamos una tesis de jurisprudencia firme de la Sala Superior, para sustentar nuestro dicho por lo tanto, esta desmedida pretensión de la autoridad de considerar acto anticipado de precampaña, la publicación del desplegado que no tiene el mas mínimo elemento de carácter proselitista electoral como ella misma lo reconoce, es totalmente indebida y va mas allá de las facultades legales que se les confiere por el ordenamiento electoral local.

Señala también la resolutora que un comunicado público como lo es el desplegado: "... es claro que tiende a influir en la decisión de los militantes de nuestro partido en el caso de los delegados, ya que conforme a nuestra convocatoria para designar candidato a Gobernador se estableció el método de designación de votación de delegados, orientando así la voluntad de estos en detrimento de su libre participación en la toma de decisiones....".

Esta afirmación de la autoridad es verdaderamente absurda, ya que en la época de publicación del desplegado, el 16 de marzo de 2010, ni siquiera se había iniciado la etapa de proselitismo al interior de nuestro partido del aspirante o aspirantes a la candidatura del partido al cargo de Gobernador del Estado, mucho menos se había realizado la elección de los delegados que acudirán a la convención estatal, en la cual será electo el candidato de nuestro partido al cargo de Gobernador del Estado y que se celebrará hasta el día 17 de abril de 2010, por lo que no se puede influir en el animo de los delegados que a la fecha de la publicación del desplegado, **no existían como tales.**

Afirma también la autoridad, que considera relevante el hecho de que quienes aparecen firmando el desplegado: "...vienen siendo por su actividad empresarial ciudadanos sinaloenses destacados en la vida social y económica del Estado, alguno de ellos inclusive identificados por su nombre con empresas mercantiles con alta penetración entre los sinaloenses, por decir lo menos, de tal manera que estas personas vienen siendo claramente identificables por la inmensa

mayoría, sino es que por la totalidad de los ciudadanos del Estado, razón por la que el hecho de figurar en comunicados públicos como el que nos ocupa, llega este a tener un alto impacto o penetración en la ciudadanía, de tal manera que es claro la influencia, que en razón de la posición social y económica de estos se logra en el conglomerado social...".

Con estas series de apreciaciones, genérica, vagas e imprecisas de la autoridad electoral la misma pretende motivar esta parte de la resolución, lo cual es inadmisibile desde el punto de vista jurídico, ya que en ningún momento se precisan las razones en que se funda para determinar que los ciudadanos firmantes del desplegado tiene un imagen personal tan destacada que propician el impacto social que dicha autoridad afirma, tampoco precisa cuales de esos ciudadanos se identifican por sus nombres con empresas mercantiles de alta penetración entre los sinaloenses, ni señala cuales son los elementos en que se basa para afirmar que dichas personas vienen siendo claramente identificables por la inmensa mayoría, **sino es que por la totalidad de los ciudadanos del Estado.**

Todo lo anterior, nos coloca en total estado de indefensión, y prácticamente tendríamos que adivinar quienes de los ciudadanos señalados están en una o en otra tesitura (destacar en la vida social o económica o por su actividad empresarial) y cuales son las empresas mercantiles que se identifican con algunos de ellos.

Por último, la resolutora culmina con la siguiente afirmación: "... A ojos de esta autoridad administrativa es alto el grado de intensión con que es publicado el desplegado de marras en el sentido, como ya se analiza en los considerandos anteriores, de enaltecer la figura política del C: Jesús Vizcarra Calderón, **circunstancia ésta subjetiva o de enlace personal entre los actores y la acción que habrá de considerarse, puesto que no es otra la intención que anima a los signantes del desplegado**".

Esta expresión de la autoridad resolutora pletórica de subjetivismo, constituye el corolario de una resolución basada, en suposiciones y presunciones, y no en el análisis objetivo de las constancias que obran en el expediente y en un análisis serio tendente a determinar si la conducta imputada en la queja administrativa, encuadra en la hipótesis normativa del o los preceptos legales en que se funda la resolución. Por lo que al no estar debidamente fundada y sobre todo motivada dicha resolución, se viola en perjuicio del partido que represento la referida garantía de seguridad pública (debida fundamentación y motivación legal), consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que aunado a las otras deficiencias e irregularidades jurídicas de la resolución impugnada, da sustento a nuestra pretensión de que se revoque la misma, por la indebida aplicación del artículo 117 bis párrafo tercero de la Ley Electoral y de los numerales 6 y 7 del Reglamento para regular las precampañas electorales, que se tradujo en considerar acto anticipado de precampaña electoral, la publicación del desplegado periodístico de mérito, sin que existieran elementos ni sustento jurídico para ello.

Resultaría ocioso, desde el punto de vista procesal, referirnos a otros elementos que la autoridad tomó en cuenta para individualizar la

sanción impuesta a mi partido, ya que al presentar la resolución que da origen a tales sanciones, todas las deficiencias e irregularidades jurídicas acreditadas con anterioridad, y que por sí solas constituyen causa suficiente para que sea revocada, las sanciones impuestas, por supuesto deberán quedar también sin efecto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado atentamente

PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma y por acreditada la personalidad que ostento, interponiendo escrito de Recurso de Revisión en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral aprobado en su sesión de fecha 31 de marzo de 2010, mediante el cual aprueba el DICTAMEN relativo al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente **QA-013/2010**, en el que se declara fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Ciudadano Jesús Vizcarra Calderón.

SEGUNDO.- Que con fundamento en el artículo 225, párrafo segundo de la Ley Electoral Estatal se revoque el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral impugnado y en consecuencia se absuelva a mi representado de la sanción impuesta por el Consejo Estatal Electoral por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, dejando sin efectos la determinación de que se contabilicen como gastos de precampaña al C. Jesús Vizcarra Calderón la cantidad de \$47,304.00. (cuarenta y siete mil trescientos cuatro pesos)."

6. Turno de los expedientes. Mediante proveídos de fecha, seis y ocho de abril de dos mil diez, la Secretaría General de este Tribunal, de conformidad con el artículo 13 del reglamento interior del mismo órgano jurisdiccional, según el cual "*todos los asuntos de interés estatal, excepto los que correspondan a la Sala de Reconsideración, serán distribuidos entre los magistrados numerarios para la formulación de proyectos de resolución conforme se hayan radicado y atendiendo al orden alfabético de su primer apellido*", turnó los expedientes acumulados al magistrado numerario Sergio Sandoval Matsumoto, para la formulación del proyecto de resolución que en su oportunidad, habrá de someterse a la consideración del Pleno.

7. Acumulación. En cuanto a la solicitud planteada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de acumular los presentes recursos de revisión 05/2010 REV y 15/2010 REV, al que se integró con motivo de la queja QA-003/2010 igualmente impugnados por dichos Partidos, no es posible obsequiar la pretensión, en razón de que no existe entre ambos la identidad del acto o resolución impugnado como lo establece el artículo 233 de la ley de la materia; y sí, en cambio, los recursos de revisión 05/2010 REV, 15/2010 REV y 18/2010 REV, este último interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, corresponden a una misma causa, por lo que el Magistrado Presidente, con fundamento en lo estatuido por el citado artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y además en el artículo 59 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, en proveídos de fecha seis y ocho de abril del año en curso, ordenó la acumulación de los expedientes 15/2010 REV y 18/2010 REV al 05/2010 REV para resolverse a través de una misma sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia del Tribunal. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver de los recurso interpuestos por los partidos actores, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Sinaloa y los numerales 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1; 4; 5; 6; 8; fracción I; y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo establecido en el Resultando 4, los partidos no ofrecieron ni aportaron prueba alguna en los recursos que se analizan; por lo tanto, la valoración que de las pruebas se haga, versará sobre lo que integra el expediente de la queja inicial.

CUARTO. Terceros Interesados. Por lo que hace a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, con la presentación

de sus escritos como terceros interesados, en los expedientes del caso, acuden en tiempo, exponiendo que los agravios esgrimidos por los partidos actores son infundados, por las consideraciones que hacen en dichos escritos; en consecuencia, dígaseles que se estén a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Elementos que configuran Acto Anticipado de Precampaña. Antes de entrar al análisis de los agravios de los promoventes, y en virtud de que los mismos versan sobre la configuración de actos anticipados de precampaña, resulta oportuno fijar los alcances del criterio de interpretación normativa emitido por este Tribunal y que se identifica con el rubro:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. Conforme a los artículos 117, fracción II y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, los actos de precampaña deben realizarse dentro del plazo permitido para ello, por lo que efectuarlos antes constituye un acto anticipado de precampaña, el cual se tendrá por configurado al acreditarse los tres elementos siguientes: a) que militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; b) que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición; y, c) que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 — Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.
Criterio P-02/2008

De lo anterior se extrae que para poder estar en presencia de un acto anticipado de precampaña, deben reunirse los elementos que se hacen consistir en: a) la realización de un acto entre los cuales quedan

comprendidos reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias (elemento objetivo), b) la intencionalidad, entendida como que dichas acciones tengan por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional (elemento subjetivo) y c) la temporalidad, entendiéndose por ésta que los actos se realicen antes de los plazos establecidos por la Ley (elemento temporal).

Al respecto es preciso señalar que a diferencia de los elementos objetivo y temporal, la demostración del elemento subjetivo no puede derivarse de una prueba directa sino a través de prueba indirecta.

Esto es así, pues la prueba de los elementos objetivo y temporal, es decir, la celebración de reuniones públicas o privadas, la transmisión de promocionales o entrevistas a través de medios de comunicación electrónicos o impresos, la instalación de anuncios espectaculares o la realización de asambleas, debates y visitas domiciliarias a que alude el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el hecho de que éstos se lleven a cabo antes o durante los periodos de precampaña, se encuentran comprendidos dentro de la categoría que la doctrina jurídica contemporánea conoce como *hechos externos*, esto es, son acontecimientos que se producen en la realidad sensible, sea con la intervención humana o sin ella.

Así, estamos ante hechos cuya existencia es susceptible de ser demostrada directamente a través de los medios de prueba.

En contraposición, el elemento subjetivo, al tratarse de una finalidad o intencionalidad de alcanzar la nominación de un partido político como candidato, se encuentra dentro de la categoría de los *hechos internos o psicológicos*, es decir, se trata de hechos que denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien, son hechos internos a la esfera mental, cognoscitiva o emocional de un sujeto, por tanto, la existencia del elemento subjetivo no es susceptible de percibirse de manera directa, sino a través de la acreditación de *hechos externos* que nos permitan inferir de manera razonable que los elementos objetivos se llevaron a cabo precisamente con la intención de alcanzar con ellos la nominación como candidato.

En apoyo a lo anterior, podemos citar algunos fragmentos de la obra *Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba* de Marina Gascón Abellán, 2ª. Edición, Marcial Pons, Madrid, España, 2004, pp. 76-78.

“Los hechos externos son acontecimientos que se producen en la realidad sensible, sea con la intervención humana (hechos externos humanos), sea sin la intervención humana (hechos externos naturales).”

(...)

Los hechos internos o psicológicos denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta, o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. Son —como afirma TARUFFO— hechos internos “a la esfera mental”, cognoscitiva o emocional” de un sujeto.

(...)

Por lo común, los hechos relevantes jurídicamente (los que definen las notas distintivas del supuesto hecho y que constituyen el objeto de la prueba) son “hechos externos”, alteraciones producidas en el mundo de la realidad sensible; por ejemplo, “ el que matare a otro”, “si la cosa queda destruida”, etc. Y desde luego si todos los hechos relevantes para la fijación de la premisa menor tuviesen un claro referente empírico, entonces no habría dificultad en afirmar el carácter descriptivo de la misma—salvo, naturalmente, que se adoptaran posiciones epistemológicas relativistas, como las mantenida por el positivismo— y todos los problemas relativos a la fijación o prueba de los hechos se resumirían en dificultades de determinación de la verdad en los enunciados fácticos mediante juicios empíricos. Lo cual vale también para los hechos “jurídicamente condicionados” (por ejemplo, “estar casado”), que remiten a una comprobación de hechos externos descritos en otro norma.

Sin embargo, junto a estos hechos externos, el supuesto fáctico legal otorga a veces relevancia a otro género de hechos cuya comprobación ha de haberse mediante una serie de —más o menos inseguras—pautas de interpretación de la conducta humana: se trata de los que suelen denominarse “hechos internos o psicológicos”; esto es, los que cualifican la voluntad de un individuo (si tuvo intención de realizar un conducta, si

hubo ánimo de lucro, ánimo de engañar, etc.) o determinan su conocimiento acerca de un hecho (por ejemplo), si conocía el origen ilícito de los objetos en el delito de receptación). La presencia de hechos psicológicos es particularmente cierta en la sentencia penal, pues, dado que no existe delito sin culpa o dolo, resulta que esta dimensión interna o subjetiva ha de ser siempre constatada como “hecho probado” para que la conducta enjuiciada pueda ser subsumida en el tipo penal.

(...)

Que los hechos psicológicos sean internos o no-observables no significa que no sean auténticos hechos y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos. Significa tan sólo que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues , por definición, requieren siempre ser descubiertos (o inferidos) a partir de otros hechos externos. Así es razonable probar la voluntad negocial de un sujeto a partir de lo que el propio sujeto ha declarado o ha aceptado en las estipulaciones del contrato. Es razonable pensar que A provocó la muerte de B “intencionadamente” porque le asestó varias puñaladas en el corazón. Como también habría razones para pensar que su acción fue dolosa si lo mató después de haberlo amenazado de muerte en repetidas ocasiones y de haber preparado metódicamente un plan. Igualmente, en un delito de receptación, habría razones para pensar que el acusado conocía el origen ilícito de la mercancía que compraba si resulta probado que preguntó al vendedor si no sería robada y éste le contestó que lo mejor es que no supiera nada sobre su procedencia.

Para ser más exactos, el conocimiento de hechos psicológicos es siempre un conocimiento indirecto a partir de otros hechos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el caso que nos ocupa se circunscribe al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe sujetarse a los principios del Derecho Penal, en términos de la tesis que se transcribe a continuación:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de

las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su

regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Tercera Época. Registro: 272. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: S3EL 045/2002. Página: 483.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.”

En ese sentido, cobran especial relevancia las disposiciones contenidas en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción X del artículo 4 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, que en términos del artículo 133 de la Constitución son derecho interno, sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia y, obviamente, resultan también aplicables los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el aspecto de la presunción de inocencia en tratándose de procedimientos sancionadores, un tema que ha sido materia de pronunciamientos reiterados en el mismo sentido, históricamente, a través de las distintas integraciones de Magistrados de dicho Tribunal, según puede advertirse de las tesis que se transcriben a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Cuarta Época. Registro: 1185. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Gaceta Electoral Año: 2, Número: 3, 2009. Materia(s): Electoral. Tesis: XLIII/2008.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un

juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Tercera Época. Registro: 419. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: S3EL 017/2005. Página: 791.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

Tercera Época. Registro: 416. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: S3EL 059/2001. Página: 790.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

De igual forma, serían aplicables los criterios, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, para la materia penal, una serie de pautas para tener por acreditado el dolo o intencionalidad de las cuales se desprende que éste podría ser directo o eventual y que en todo caso, éste

no puede presumirse sino que se requiere, necesariamente, probarlo mediante la prueba circunstancial, ejemplo de ello son las siguientes:

Novena Época
Registro: 175604
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CV/2005
Página: 207

DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.

Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Novena Época
Registro: 182652
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.2o.C.T.15 P
Página: 1384

DOLO EVENTUAL. CUÁNDO SE CONFIGURA.

Cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las

consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/2003. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Maximiliano Zozaya Moreno.

Novena Época

Registro: 183553

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P.84 P

Página: 1739

DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA.

Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 641/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Rocío Santes Magaña. Secretario: Salvador Josué Maya Obé.

“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la

confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.”

Registro No. 175606. Localización: Novena Época.
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006. Página: 205.
Tesis: 1a. CVII/2005. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.

Para integrar la prueba circunstancial, debe ocurrirse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no pueden derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca.”

Registro No. 234518. Localización: Séptima Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 157-162 Segunda

Parte. Página: 102. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

Amparo directo 918/82. Rogelio Trejo Mercado. 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 38, página 55. Amparo directo 2613/69. Juan López López. 2 de febrero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen LVIII, página 56. Amparo directo 5076/61. Lucía López Morales y coagraviados. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 248 y sus relacionadas, página 537 y siguientes.

Nota: En los Volúmenes 38 y LVIII, páginas 55 y 56, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS FUNDAMENTALES DE LA."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "... ha de ser objeto..." la cual se corrige con el propósito de adecuarla al contenido del criterio, como se observa en este registro.

"DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO.

Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por ello constituye un elemento del mismo, en los delitos de carácter doloso. De ello que, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio -recogidos en el sistema punitivo vigente-, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Carta Magna-, se le imponga al Ministerio Público de la Federación la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente

responsable en la comisión de un delito. Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Así pues, los citados principios dan lugar a que el indiciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia sino que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito -entre ellos el dolo- y la plena responsabilidad penal del sentenciado.”

Registro No. 175607. **Localización:** Novena Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006

Página: 204. Tesis: 1a. CVIII/2005. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Lo anterior es relevante para el caso que nos ocupa, pues el ámbito de derecho administrativo sancionador electoral, vinculado como está a los principios del derecho penal, resalta la necesidad de que la prueba de los *hechos internos o psicológicos*, se lleve a cabo con base en inferencias extraídas de los *hechos externos* probados siempre que éstas respeten principios como el de presunción de inocencia y el principio relativo a que el dolo debe probarse y no presumirse, para que pueda considerarse que la prueba se ajusta a los estándares mínimos de la disciplina penal.

Asimismo, para la construcción de estas inferencias deben tomarse en consideración ciertos lineamientos desarrollados por la doctrina jurídica contemporánea (véase por ejemplo el trabajo de Daniel González Lagier, “Argumentación y Prueba Judicial”, en *Estudios sobre la Prueba*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México,D.F., 2006, pp.89-134 o bien, del mismo autor, “Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II)”, en *Revista Jueces para la democracia*, No. 47, Madrid, 2003, pp. 35-50, especialmente p. 44.) para la integración de la prueba circunstancial o indiciaria, como son:

- a) Que concurren una pluralidad de indicios (cantidad);
- b) Que los indicios estén plenamente acreditados (fiabilidad);
- c) Que tengan relación con el ilícito y su agente (pertinencia);
- d) Que tengan entre sí armonía o concordancia (coherencia);
- e) Que el enlace entre los indicios y el hecho a probar se ajuste a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia (garantía de bien fundado o racionalidad de la inferencia);
- f) Que no existan contraindicios que sustenten una hipótesis o conclusión alternativa (no refutación).

Apuntado lo anterior, es procedente a examinar el caso concreto que ha sido planteado por los recurrentes del presente recurso de revisión acumulado.

SEXTO. Análisis de los Agravios. De la lectura de los escritos de demanda presentados por los actores partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y tal y como puede observarse de la transcripción del punto de agravios, se advierte que aducen los siguientes:

I. Agravios de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional

A) Los recurrentes afirman que si bien el Consejo Estatal Electoral resolvió declarar fundada la queja de origen interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática y, en virtud de ello, sancionar al Partido Revolucionario Institucional por un desplegado que veintidós empresarios contrataron y publicaron en el diario de circulación nacional *El Universal*, así como contabilizar el costo de la inserción para efecto del tope de gastos de precampaña del aspirante a candidato a Gobernador del Estado, Jesús Vizcarra Calderón, a su juicio, el Consejo responsable, de manera ilegal e infundada, omitió instaurar el procedimiento sancionador en contra de los empresarios que suscribieron el mencionado desplegado, puesto que no los encontró responsables de infracción alguna, violando con ello lo dispuesto en el artículo 46 Bis; 117, 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; así como los artículos 3, fracciones I y III, 6,7, 29 y demás relativos del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

B) Asimismo, los partidos actores sostienen que la resolución del Consejo Estatal Electoral, por lo que hace al Considerando XI, en el que el citado Consejo estimó como leve el grado de la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, les causa agravio en razón de que se hizo una indebida valoración y fijación de la sanción de acuerdo con los elementos acreditados en la queja de origen, los cuales prueban, según los impugnantes, una conducta reincidente del partido infractor, que ameritaba

la calificación de grave. Por tanto, a decir de los recurrentes, la autoridad responsable llevó a cabo una inexacta aplicación del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado, y fue omisa al no considerar al efecto el contenido del artículo 248, fracción VIII, segundo párrafo, de la propia ley.

II. Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional aduce como agravios los siguientes:

A) Falta de fundamentación y motivación en tanto que la resolución del Consejo Estatal Electoral lo dejó en estado de indefensión al no precisarle como llegó al convencimiento de que la queja era fundada en virtud de que con el desplegado publicado en el periódico “El Universal” se actualizaron los elementos que configuran el acto anticipado de precampaña; asimismo, el partido actor refiere que al no haberse otorgado el derecho de audiencia a los empresarios que firmaban el mencionado desplegado, se causó agravio al Partido Revolucionario Institucional, en razón de que se le impuso una sanción pecuniaria por los hechos realizados por terceras personas.

B) Que el Consejo responsable sustentó su resolución en meras presunciones y valoraciones subjetivas acerca del mencionado desplegado, aplicando de manera inexacta el artículo 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley de la materia, así como los artículos 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

C) Que la resolución de la responsable es incongruente, pues por una parte consideró que sí hubo violación legal con la publicación del multicitado desplegado, e impuso una sanción al partido enjuiciante, además de contabilizar el gasto al aspirante a candidato; y por la otra reconoció, de manera expresa, que los ciudadanos signantes del desplegado actuaron de manera lícita.

Por cuestión de método este resolutor procede, en principio, a dilucidar si la publicación del multicitado desplegado constituye o no un acto anticipado de precampaña a favor del Partido Revolucionario Institucional y su aspirante a candidato a Gobernador Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón; y en caso afirmativo, determinar quién o quiénes son los sujetos a los que se debe aplicar una sanción y en qué medida.

Para lo anterior, conviene tener presente el desplegado a que hacen referencia los partidos promoventes, por lo que se inserta a continuación:

Marzo 16, 2010

A la opinión pública nacional:

En Sinaloa, vivimos una intensa actividad de cara a la definición del futuro de nuestro estado.

Como sinaloenses, somos concientes de la trascendencia de este momento, de la participación activa que se requiere de todos los ciudadanos y en particular del papel que juegan todos aquellos que son actores relevantes en la vida social, económica y política, de quienes esperamos tengan siempre presente el interés superior de Sinaloa.

Con interés hemos seguido la trayectoria de **Jesús Vizcarra Calderón**, cuya visión, empuje y honestidad, así como su capacidad para lograr resultados extraordinarios en beneficio de la comunidad, están a la vista de todos.

Jesús Vizcarra se ha distinguido como empresario exitoso, destacando además su larga trayectoria como dirigente empresarial local y nacional, así como en el ámbito de la asistencia social y en el servicio público.

Esperamos que esta pauta y nivel de desempeño caracterice a los principales actores de la vida pública en Sinaloa y que su comportamiento se dé siempre en un marco de altura y de respeto, en el que predominen las propuestas y el diálogo con los ciudadanos.

Más que nunca, por las difíciles circunstancias que estamos viviendo, Sinaloa lo necesita y lo merece.

Cullacán, Sin., marzo de 2010

Álvaro Ley López

Carlos Berdegúé Sacristán

Enrique Coppel Luken

Ernesto Echavarría Salazar

Eustaquio De Nicolás Gutiérrez

Fernando Medrano Freeman

Francisco Toledo González

Gabriel Hernández Félix

Heriberto Vlamínck Seydel

Javier Lizárraga Mercado

Javier Pineda Mendi

José E. Carranza Beltrán

José Ma. Pablos González

Juan E. Habermann Gastélum

Juan Manuel Ley López

Lauro Meléndrez Parra

Mario Cadena Payán

René Carrillo Caraza

Rodolfo Madero Rodríguez

Sebastán Arana Escobar

Sergio Paredes Verdugo

Víctor Pablos Meinder

Análisis del desplegado

De la simple lectura del documento se desprende que no hay exposición de algún motivo que justifique a los ciudadanos signantes para su publicación, es decir, no se advierte algún evento coyuntural de que en esas fechas Jesús Vizcarra Calderón haya recibido algún premio, distinción o bien, haya realizado alguna actividad empresarial relevante que amerite tal reconocimiento público.

Ahora bien, por lo que hace al contenido del mensaje se ponen de relieve de las frases *“En Sinaloa, vivimos una intensa actividad de cara a la definición del futuro de nuestro estado” “Como sinaloenses, somos concientes (sic) de la trascendencia de este momento, de la participación activa que se requiere de todos los ciudadanos y en particular del papel que juegan todos aquellos que son actores relevantes en la vida social, económica y política, de quienes esperamos tengan siempre presente el interés superior de Sinaloa”....“cuya visión, empuje y honestidad, así como la capacidad para lograr resultados extraordinarios en beneficio de la comunidad, están a la vista de todos”...* De ahí este resolutor extrae que en la primera de ellas se refiere al proceso electoral que actualmente vivimos en el estado, pues es público que el día 7 de enero del presente año el H. Congreso del Estado convocó al pueblo de Sinaloa a celebrar elecciones el próximo 4 de julio lo cual fue publicado al día siguiente en Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”; además se asume que estamos inmersos en un proceso electoral ya que tanto la prensa como la radio y la televisión han dado cuenta de actos preparatorios del mismo, transmitiendo mensajes al respecto tanto del Consejo Estatal Electoral como de este propio órgano jurisdiccional y no se diga los partidos políticos participantes, por lo cual, para este Tribunal, la primera frase del desplegado es en clara referencia al proceso electoral de 2010. Todos estos elementos brindan una idea clara sobre el ambiente político que actualmente permea en el Estado de Sinaloa, y si bien, esta situación no fue objeto de prueba atendiendo a los medios de convicción que obran en el presente expediente, este juzgador

conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 245 de la Ley Electoral del Estado tiene por acreditados tales hechos en virtud de tratarse de hechos notorios, sirviendo de apoyo los precedentes del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación y la que fuera la Tercera Sala, mismos que a continuación se transcribe:

Novena Época Registro: 174899 Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Sexta Época Registro: 271617 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte, XXXI
Materia(s): Común Tesis: Página: 52

HECHOS NOTORIOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR

Para que un hecho se reputa notorio se necesita en primer lugar que sea un hecho público como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de altos funcionarios de los poderes, los sucesos de las guerras o que el hecho pertenezca a la historia y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca al ambiente social, donde se desarrollan y que corresponda a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo.

Amparo directo 7676/58. Sucesión de José J. Rojo. 8 de enero de 1960. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Gabriel García Rojas.

A la luz de ese mismo contexto, tenemos el hecho de que en la segunda de las frases los signantes del desplegado exponen que “están conscientes del momento que se vive en Sinaloa”, lo que denota que es precisamente esa época y no otra, la precisa para expresar sus opiniones; agregando a la vez “que dicha sensatez es en lo que toca a la participación activa de los ciudadanos y particularmente la de los que tienen relevancia en la vida social, económica y política”. Todas estas palabras reflejan la preocupación de que en Sinaloa se de esa participación activa de los ciudadanos, pero en particular, dicen los signantes “de aquellos ciudadanos que son relevantes para los diferentes ámbitos”, es decir para el social, económico y político; expresiones que no pueden considerarse un simple mensaje cobijado por la libertad de expresión a que todo ciudadano tiene derecho, sino que su redacción entraña una clara convocatoria al concurso activo de la ciudadanía y como se dijo antes en un momento preciso, como el que se vive políticamente hoy en Sinaloa, de ahí que de las frases antes transcritas sea válido concluir que en la mayor parte del contenido del desplegado subyace la intención de llamar a la población a la participación político-electoral presentándole atributos y bondades de uno de los actuales contendientes partidistas.

En el mismo orden de ideas, en la siguiente frase se advierten palabras encaminadas a ensalzar y abonar a la buena imagen de un ciudadano en particular, pues a decir de quienes firman el desplegado, *“visión, empuje y honestidad lo han llevado a logros extraordinarios en beneficio de la comunidad”...* *“...se ha distinguido como empresario exitoso, destacando además su larga trayectoria como dirigente empresarial local y nacional, así como en el ámbito de la asistencia social y en el servicio público”*, son cualidades atribuidas al ciudadano Jesús Vizcarra Calderón.

Luego entonces, con todas estas expresiones queda claro, para este Juzgador, que el contenido del desplegado se traduce en el apoyo que los

ciudadanos firmantes ofrecen al actual aspirante a candidato y esto no sería *per se* una transgresión a alguna norma vigente, por su abierta connotación proselitista electoral, si no fuera porque al ciudadano a quien le atribuyen todas estas cualidades, aptitudes o capacidades es, como se dijo anteriormente, el aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional, el que se ve favorecido por el que se desprende de las expresiones que se hacen del conocimiento público, con el propósito inequívoco de posicionarlo en el ánimo ciudadano, máxime que, como lo afirma la autoridad responsable, lo cual aquí se comparte, se trata de un grupo de empresarios de reconocida presencia e influencia en los campos económico y social del Estado, lo que resulta ser también un hecho notorio.

Configuración de Acto Anticipado de Precampaña

Retomando el criterio que borda sobre los elementos que configuran un acto anticipado de precampaña a fin de determinar si fue realizado anticipadamente o no, se está a lo siguiente:

En esta línea de argumentación existen tres elementos para determinar que un acto es anticipado de precampaña, a saber: a) la realización de un acto entre los cuales quedan comprendidos reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias (elemento objetivo), b) la intencionalidad, entendida como que dichas acciones tengan por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional (elemento subjetivo) y c) la temporalidad, que se asume cuando los actos se realicen antes de los plazos establecidos por la Ley (elemento temporal).

Pues bien, procediendo a identificar los elementos antes detallados en el caso concreto, para este resolutor se encuentra satisfecho el elemento objetivo que consiste en la publicación del desplegado, tipo inserción pagada, signado por veintidós ciudadanos sinaloenses; así mismo de las constancias que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, así como del recto raciocinio que guardan entre sí, surge la convicción de este juzgador que el elemento subjetivo se encuentra en el contexto del propio desplegado, el cual como se analizó, se refiere al proceso electoral actual y en el que se deslizan expresiones en las que se hacen ver las virtudes con que cuenta el ciudadano Jesús Vizcarra Calderón, quien es aspirante a candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, las que no pueden tener otro alcance que el referido ciudadano materialice su pretensión; y el último de los elementos relativo a la temporalidad, se encuentra en que el desplegado fue publicado el día 16 de marzo de 2010, justo un día antes del inicio de las precampañas de acuerdo a lo establecido por el Consejo Estatal Electoral, sin dejar de mencionar que para ese 17 de los citados, el Partido Revolucionario Institucional había definido para el registro de los aspirantes a candidatos a gobernador del estado.

Por lo tanto, éste Tribunal encuentra que si los ciudadanos contrataron la publicidad del desplegado en el periódico "El Universal", el cual es un medio impreso de circulación nacional, y solicitaron que se publicara el día 16 de marzo del presente año, previo al inicio de precampañas, y que el contenido de dicho desplegado constituyen expresiones de alabanza a la persona de quien aspira a convertirse en el candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado Jesús Vizcarra Calderón, es válido concluir que a la luz de esos elementos en su conjunto se configura un acto anticipado de precampaña. No obsta para arribar a lo anterior que, como lo señala el Partido Revolucionario Institucional, en la publicidad no se contengan palabras o frases cerradas de carácter

proselitista o electoral y que fue lícito al haberse realizado en ejercicio de la libertad de expresión de los terceros pues, al respecto, este juzgador considera que si bien no se acude literalmente a los vocablos a que alude el instituto político recurrente, en el contexto material y temporal en que se desplegó la publicación emerge sin duda la clara intención de generar un beneficio a Jesús Vizcarra Calderón al otorgarle su apoyo y respaldo en miras a la contienda intrapartidista.

Por todo lo aquí expuesto, se determina que con la publicación del desplegado en el periódico “El Universal” signado por veintidós ciudadanos sinaloenses el 16 de marzo de 2010, sí configura un acto anticipado de precampaña.

Fundamentación y Motivación

Respecto de este apartado y en base en las consideraciones anteriores, resulta infundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional al devenir acertada la interpretación de la responsable por cuanto hace a calificar el desplegado como acto anticipado de precampaña y, para ello, señala que apoyándose en el criterio P-02/2008 de este Tribunal así como de la interpretación de los artículos 46 Bis B, 117 Bis de la Ley Electoral, 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales y del análisis que hace de las frases del desplegado para dicho órgano son concluyentes de que la finalidad del desplegado era el de hacer proselitismo, entonces, para este resolutor la autoridad responsable funda y motiva el dictamen impugnado; pues como puede apreciarse de sus fojas 20, 21 y 22 la responsable analizó los elementos a que alude el criterio de interpretación normativa y a su juicio, encontró la coincidencia con éstos, así como también

realizó una valoración de la conducta concluyendo que era violatoria a los preceptos legales y reglamentarios que le fueron denunciados.

Congruencia del CEE sobre la infracción a la norma por parte de los ciudadanos que suscriben el desplegado.

Los promoventes de los recursos acumulados aducen incongruencia en la resolución impugnada, ya que la responsable acepta que existió transgresión a la normatividad legal y reglamentaria, más sin embargo no declara responsabilidad ni sanción alguna a los signantes del desplegado, y la relacionan con la omisión del consejo responsable de emplazar a los ciudadanos participantes en el ya citado desplegado.

Para iniciar con este análisis y de una interpretación sistemática y funcional, primero habrá que establecer que del contenido de los artículos 117 Bis, 46 Bis de la Ley Electoral de Sinaloa; y, 16, 32 y 34 del Reglamento de Acceso para los Partidos Políticos y Coaliciones a Medios de Comunicación Social se advierte:

- a) Es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, por conducto del órgano electoral, contratar espacios en medios de comunicación impresos durante las precampañas y campañas;
- b) Que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular;
- c) Que las precampañas deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del período de registro de la candidatura

correspondientes; que en razón de ello y con sustento en lo establecido en el artículo 117 Bis párrafo cuarto de la propia ley, el día 16 de febrero de los corrientes, el Consejo Estatal acordó que las precampañas para la candidatura a Gobernador podrían iniciar a partir del 17 de marzo del año en curso;

- d) Que de presentarse el caso, toda contratación en los medios para difundir propaganda electoral a favor de algún Partido o coalición, aspirante a candidato, precandidato o candidato, por parte de terceros, se considerará como aportación en especie, independientemente de las sanciones que procedan conforme a derecho;

En el caso que se estudia, y como ya se dijo líneas atrás quedaron acreditados los elementos objetivo, subjetivo y temporal de un acto anticipado de precampaña, lo que conlleva a declarar fundado el agravio de los partidos recurrentes, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, vinculado al artículo 46 bis de la Ley Electoral del Estado al estimar que está prohibido a cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, contratar propaganda en los medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de un candidato a cargo de elección popular, disposición que si bien es cierto sólo se refiere a radio y televisión, como ya se apuntó, bajo los criterios de interpretación sistemática y funcional debe hacerse extensiva a los medios impresos, pues no hay razón para que éstos queden excluidos de tal norma prohibitiva cuando el bien tutelado es la equidad en la contienda, al no autorizarse más intervención en los procesos electorales, de naturaleza

mediática que la que atañe a los actores políticos, hipótesis ésta que si aparece colmada en el Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación, emitido por el Consejo Estatal Electoral el día dos de abril de 2007 y modificado el 26 de febrero del año en curso, que en su artículo 32 señala:

Artículo 32. Se prohíbe la contratación o publicación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún Partido, coalición, aspirante a candidato o precandidato o candidato.

El Presidente del Consejo informará a los propietarios de los medios impresos de esta disposición.

Así pues, como bien lo afirman los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, si a las personas físicas y morales no les es permitido contratar desplegados dentro de los plazos de precampaña, por mayoría de razón tampoco les es asequible hacerlo fuera de esos tiempos, por lo que contrario a lo que expone el Consejo Estatal Electoral en el segundo párrafo de la hoja veintitrés del dictamen que finalmente aprobó, en cuanto a que los actores del desplegado no incurrieron en la violación al artículo 46 Bis de la Ley Electoral del Estado, ni a ninguna otra disposición normativa, se sostiene por este resolutor que sí se apartaron de la prohibición referida en tal precepto, particularmente en lo que hace al contenido del párrafo cuarto, así como a lo dispuesto en el citado artículo 32 del Reglamento aplicable; mas sin embargo, dicha infracción no es de tal entidad que pueda acarrearles directamente a las veintidós personas físicas involucradas en la publicación, consecuencia legal alguna, situación que no sucede así con el Partido Político que se benefició de tal publicidad;

esto es así pues atendiendo a lo previsto en el artículo 246 de la Ley de la materia, tratándose de personas físicas, terceros no involucradas directamente en un proceso electoral sólo aparecen contempladas las sanciones referidas en sus fracciones V y VI, que tienen que ver con los donativos o aportaciones, en dinero o en especie, en tanto que los partidos políticos tienen el deber de cuidar que las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades no transgredan el orden jurídico electoral atendiendo al numeral 30, fracción II de la Ley Electoral del Estado; por lo que en el presente caso considerando que la publicación fue hecha por veintidós ciudadanos de los cuales uno de ellos, a decir del propio Partido Revolucionario Institucional realiza labores vinculadas con su quehacer partidista, es entonces que dicho instituto político omitió ese deber de cuidado o acaso le correspondía deslindarse de la publicación en comentario, sin que obra constancia alguna en autos en el sentido que haya realizado manifestación encaminada a apartarse de dicho desplegado. Sirve de apoyo la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Tesis: S3EL 034/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Texto: La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta

conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de

vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Por lo que hace en particular a los ciudadanos involucrados en el desplegado habría que decir que estaban en aptitud de realizar aportaciones en especie, en tanto no se viera superado el límite máximo al efecto establecido, para lo cual habrá de remitirse al texto del artículo 46, apartado C, párrafos primero y segundo e inciso c), segundo párrafo de la Ley Electoral, que permite el financiamiento privado en cuanto no exceda del 10% del tope de gastos, que en este caso de precampaña, para la elección de Gobernador, es de **\$8'109,048.71**, según acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral el día 12 de febrero del año en curso. Luego entonces resulta que el tope de financiamiento privado para esta fase del proceso electoral es de \$ 810,904.87 y el 1% que puede aportar cada persona sería de \$ 8,109.04, por lo que al haber tenido la publicación en el periódico “El Universal” un costo de \$ 47,304.00, como lo estableció la autoridad responsable en la resolución que aquí se combate, dividido a prorrata ese importe entre los veintidós suscriptores del desplegado se surte que la aportación personal habría sido de \$ 2,150.18 (dos mil ciento cincuenta pesos con 18/100) mientras que la legislación les autoriza una contribución de hasta \$ 8,109.04 (ocho mil ciento nueve pesos 24/100), lo que lleva a concluir, como ya se dijo, que los ciudadanos

signantes del desplegado sí bien incurrieron en la prohibición que la ley prevé, tal conducta trae aparejada una sanción que en la causa a estudio, por las consideraciones aquí desarrolladas, se traslada al Partido Revolucionario Institucional, en su condición de ser el garante de que sus militantes o personas que realizan labores partidarias no incurran en transgresiones a la norma.

Garantía de Audiencia

En lo que ve a que la autoridad responsable debió llamar a las veintidós personas físicas signantes se puntualiza que si bien conforme al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, en el que se pueden ver involucrados autoridades, funcionarios electorales, partidos políticos, personas físicas o morales, observadores electorales, aspirantes a candidatos, pre-candidatos y candidatos, y que puede iniciar a petición de parte, como en este caso ocurre, dentro de su trámite está el emplazamiento al presunto infractor, para que en un término de cinco días, contado a partir del día siguiente al de la notificación, conteste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que a sus intereses corresponda, resulta elemental, aunque la ley no lo indique así, que el promovente proporcione el domicilio de la autoridad, funcionario electoral, partido político, persona física o moral, observador electoral, aspirante a candidato, pre-candidato o candidato en contra de quien promueve.

De esa suerte, al no contener la queja los domicilios de las veintidós personas físicas, presuntos infractores, fue que la Comisión de Organización y Vigilancia de la autoridad responsable requirió al Partido de la Revolución Democrática en ese sentido, por ser quien denunció los hechos mediante la queja administrativa, a lo que expresó, dentro del término concedido, que desconocía tales domicilios, por lo que solicitaba se requiriera al efecto al Instituto Federal Electoral; a su vez la Comisión en cita respondió al peticionario original que al no haber demostrado que a impulso suyo –del partido- intentó obtener tal información, sin haberlo logrado, el procedimiento se seguiría exclusivamente en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

Sin embargo, a juicio de este resolutor no le causa perjuicio a los partidos recurrentes tal situación, puesto que, si bien es cierto en todo procedimiento administrativo sancionador en materia electoral se debe dar la debida garantía de audiencia a los denunciados, también lo es, que sólo le producirá agravios –a los presuntos infractores no emplazados- cuando de dicho procedimiento se concluya que hay alguna sanción que aplicara ellos, y que en el asunto que se resuelve, como se expuso previamente, a las personas físicas que se denunciaron como signantes del desplegado, no se le está aplicando ninguna sanción. Es por esto que se conviene, aunque por diferentes razones, con el Consejo Estatal Electoral el que no haya

emplazado a los ciudadanos, de ahí entonces que, resumiendo, este agravio resulte fundado pero inoperante.

Réplica del desplegado en periódicos locales

En lo que toca a la porción del segundo de los agravios que tiene relación con el monto de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional por la publicación realizada en el periódico El Universal el día 16 de marzo de 2010, dígasele en principio a los promoventes Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional que la replica que dicen se realizó de esa publicación en todos los diarios de circulación estatal no forma parte de los motivos de inconformidad contenidos en la original queja administrativa de fecha 16 de marzo de 2010, presentada por el primero de dichos institutos políticos, por lo que no es dable entrar a valorar tal circunstancia, so pena de variar la litis de esta causa, lo que significa atentar contra el principio de congruencia, por lo tanto se declara infundado tal agravio.

Solicitud de Acumulación

Referente a la diversa queja QA-003/2010 resuelta por el Consejo Estatal Electoral, el mismo 31 de marzo del año en curso, y materia de otros recursos de los que conoce este Tribunal, estese a lo resuelto en tales asuntos que se tramitaran por separado, al no haber prosperado la acumulación que al efecto se solicitó, debido a que no existe identidad de causa para obsequiar tal pedimento a la acumulación, de conformidad con

lo establecido por el artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 59 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Reincidencia

En lo tocante al agravio que mira a la indebida calificación de la sanción, ya que los recurrentes alegan que hay reincidencia, es dable señalar que como ya se sostuvo por este Tribunal en su sentencia de fecha 18 (dieciocho) de marzo al resolver el Recurso de Revisión 01/2010 REV y ahora se reitera, ...“ en este tipo de casos se tienen dos conductas perfectamente diferenciadas en cuanto al sujeto y en cuanto al tiempo: una, de uno o más militantes o simpatizantes, o incluso de terceros; otra, del partido correspondiente; la del o los primeros pudiéramos considerarla como *principal*; la del segundo, que en función de aquel adjetivo, esto es, por un juego de ideas, pudiéramos denominar *accesoria*, pero para no incurrir en confusiones llamaremos *no principal*, ya que de aquélla depende ésta, y tan es esto así que si la conducta *principal* no se actualiza, jamás alcanzará entidad la *no principal*.

Al respecto, este tribunal considera que la base para establecer la reincidencia deben ser las conductas principales, simple y sencillamente porque son las que generan los actos violatorios de las normas electorales, en tanto que lo que hemos denominado conductas no principales su violación a las normas se hace radicar en una falta de cuidado o de vigilancia respecto de militantes y/o simpatizantes, sufriendo las

consecuencias de ello. Apoya el anterior razonamiento, el criterio contenido en la sentencia relevante que a continuación se transcribe:

**“Convergencia
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral
Tesis VI/2009**

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

“Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

“Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

“La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Por lo tanto si el criterio que debe prevalecer en este tipo de causas para definir si hay o no reincidencia es el de la conducta principal, en la especie se llega a la conclusión de que no hubo reincidencia, en tanto que no se

han reunido los elementos establecidos judicialmente para ello, puesto que las sanciones que se le han impuesto previamente al Partido Revolucionario Institucional han sido por eventos principales no coincidentes, de ahí que se asuma que la graduación de la sanción que hizo el Consejo Estatal Electoral es correcta en su individualidad a juicio de este resolutor, sin que resulte pertinente la contenida en el artículo 248, fracción VIII, segundo párrafo de la ley de la materia habida cuenta que si bien es cierto se determinó la existencia de actos anticipados de precampaña, la responsabilidad de ello, tal como se establece en el considerando XI, página 25 de la resolución materia de impugnación y en el punto resolutivo segundo de la misma, le fue atribuida al Partido Revolucionario Institucional, esto es que no se está en presencia de actos personalísimos del aspirante a candidato, **Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón** como así lo exige el numeral 246, fracción VIII, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, lo que hace infundado este agravio.

Por lo antes expuesto, y al haber resultado infundados los agravios y fundado pero inoperante por lo que toca a uno de ellos, expuestos por los partidos recurrentes, lo procedente es CONFIRMAR el acuerdo EXT/6/029 emitido por el Consejo Estatal Electoral en su sesión de fecha 31 de marzo del 2010, mediante la cual impone una sanción consistente en la reducción del 10% de la ministración que corresponda al mes de agosto de 2010 al Partido Revolucionario Institucional, por haberse acreditado actos anticipados de precampaña, además que ordena considerar para los efectos de

fiscalización en el informe de gastos de precampaña del aspirante a candidato Jesús Vizcarra Calderón el importe de \$ 47,304.00, al resultar favorecido con el desplegado de marras.

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º; 2; 3; 3 Bis; 4; 46 Bis, 47; 48; 49; 117, 117 Bis, 201; 205 Bis, fracción I; 220; 221; 224;223, 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son procedentes los recursos promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional por hacerse valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO.- Se declaran infundados por una parte, y fundado pero inoperante por la otra, los agravios esgrimidos en los recursos de revisión promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional por las razones y consideraciones expuestas en el considerando SEXTO de esta resolución.

TERCERO.- En consecuencia, SE CONFIRMA el acuerdo EXT/6/029 pronunciado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez.

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los recurrentes partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, estos dos últimos además en carácter de terceros interesados; en los domicilios que señalan para recibir notificaciones; por oficio, al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236, 237 y 240 de la Ley de la materia y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente y Ponente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escobaza; Oscar Urcisichi Arellano; José de Jesús Jaime Cinco Soto y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO F. PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA A LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMERO 05/2010 REV, 15/2010 REV Y 18/2010 REV ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2010, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.